

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00326

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO PATAcón JURADO

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO –FNA-

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO PATAcón JURADO** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, derecho a recibir información y a la seguridad social.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Es padre cabeza de familia y en la actualidad se encuentra sin empleo, y hace dos semanas está adelantando trámite para retirar las cesantías que su ex empleador le consignó en el Fondo Nacional del Ahorro.
- En el punto de atención CAN del FNA, se encuentran publicadas unas pautas para que los afiliados a esa Entidad soliciten el “turno”, por lo que desde hace dos semanas está tratando de solicitar la cita por la aplicación tal como se indica en dichos carteles informativos, sin embargo, esto no ha sido posible, toda vez que al momento de llegar a la asignación de fecha y hora, la aplicación no asigna ningún resultado.
- Dentro de los campos que se deben diligenciar, para que el sistema le deje avanzar, se encuentra correo electrónico y número de celular, sin embargo al llegar a la asignación de fecha y hora, no le envían ninguna información a

su correo electrónico o a su número celular, trámite que ha realizado varias veces durante dos semanas sin ningún resultado, incluso lo volvió a hacer, antes de presentar la acción de tutela, pero como en las anteriores ocasiones, no generó resultado alguno, manifestando adjuntar los correspondientes pantallazos.

- Al poder realizar tal trámite, llamó al call center, donde tampoco atienden las llamadas, que, ante su desesperación, debido a su situación económica, escribió a los números telefónicos de WhatsApp que aparecen en la página 3102060863 y 3204446682 sin obtener solución alguna a su solicitud, adjunta pantallazos.
- Que ya ha agotado todos los recursos y medios que tiene la Entidad para atender a sus usuarios, y por ello se ve en la necesidad de hacer uso de este mecanismo constitucional de la acción de tutela, pues es claro que el FNA con su omisión le ha causado a él y a su familia, un gran perjuicio, vulnerándoles el derecho al Mínimo Vital y a la Seguridad Social, así como el del derecho a lo pedido y a la información.
- Que no cuenta con otro sustento económico para sostener a su familia, por lo cual el Fondo Nacional del Ahorro le está afectando su mínimo vital y el de su núcleo familiar, al no autorizar y desembolsar sus cesantías en los términos de ley
- Cita apartes de la sentencia T469 de 2018 de la Corte Constitucional sobre el derecho al mínimo vital

El peticionario solicita:

“Que el Fondo Nacional del Ahorro me asigne una cita para poder tramitar el retiro de mis cesantías que necesito con suma urgencia. Que me indiquen cuales son los documentos que necesito aportar para el retiro de mis cesantías. Luego de lo anterior, solicito me sean consignadas mis cesantías lo más pronto posible, pues están causando un perjuicio a mi núcleo familia”

La tutela fue admitida por auto del veintitrés (23) de septiembre de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada, notificación surtida el mismo día.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negritillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerados por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, los derechos fundamentales al mínimo vital, derecho a recibir información y seguridad social, al no serle posible radicar su petición de retiro definitivo de cesantías y saber qué documentos debe allegar.

CONTESTACION DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO

A través de apoderada da respuesta manifestando que referente a la situación fáctica y jurídica expuesta en esta acción por el señor CARLOS ALBERTO PATACÓN JURADO, el día 25 de septiembre de 2020 en horas de la mañana, la Coordinadora de Punto de Atención, Carmen Cecilia Varela Consuegra, se comunicó con el señor PATACÓN, manifestando que se acercaría ese mismo día para llevar a cabo su solicitud.

Siendo las 3:00 de la tarde de ese mismo día, el tutelante llegó al Punto de Atención y realizó el trámite comercial de forma exitosa, siendo radicada la solicitud bajo el número de proceso 1001014230361001, se debe cumplir con los procesos pertinentes de análisis y estudio de la solicitud, el cual tendrá resultados en los próximos días. Que por ello solicita se niegue la tutela por carencia de objeto por hecho superado. Se allega con la respuesta la solicitud de retiro de cesantías radicada por el accionante el día 25 de septiembre de 2020, fotocopia de la cédula de ciudadanía y escrito dirigido al FNA de fecha septiembre 11 del año en curso, suscrito por el Subgerente de MSA Medios y Soluciones Avanzadas S.A.S.,

solicitando se autorice el pago de la referencia a favor y/o por cuenta, del funcionario CARLOS ALBERTO PATACÓN JURADO, por valor total de sus cesantías por terminación del contrato el día 29 de agosto d 2020.

SE PROCEDE A RESOLVER ASI:

En primer lugar, ha de analizarse si la tutela cumple con los requisitos para su procedencia.

Sobre tales requisitos, la Corte Constitucional de manera reiterada ha dicho, que se concretan a los siguientes:

*“Legitimación por activa. Con base en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991^[51], la acción de tutela se puede promover:“(i) **por medio del ejercicio directo**, es decir, quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) **por medio de representantes legales**, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso”^[52] (resaltado fuera del texto).*

En el caso de estudio, es el señor CARLOS ALBERTO PATACÓN JURADO, titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien interpuso la acción de tutela. Acreditándose así el requisito de legitimación por activa.

*Legitimación por pasiva. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, así como en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede por regla general contra cualquier acción u omisión en que incurra una *autoridad pública* que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. Asimismo, procede contra *particulares* en los casos previstos en el artículo 86 CP, desarrollados en el 42 del mencionado Decreto.*

La entidad accionada FONDO NACIONAL DE AHORRO, es una empresa pública, acreditado así, el requisito de legitimación por pasiva.

Inmediatez. Este requisito impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales^[54]. Así, aunque no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición de la acción de tutela, tornaría el amparo improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Requisito que se también se cumple, teniendo en cuenta que el accionante indica que la vulneración a sus derechos se viene presentando por hechos ocurridos dos semanas atrás a la fecha de interposición de esta tutela.

Ahora bien, teniendo en cuenta la contestación por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se procede a analizar si tal como lo petitiona la entidad accionada, en este caso, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Referente a tal aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020, reiteró:

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “*caería al vacío*”^[57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, “*hecho superado*”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “*Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”^[59] (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes^[60]: “(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*”.

35. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración”.

Con base en la contestación por parte el Fondo Nacional del Ahorro y la documental aportada, concretamente el radicado de solicitud de retiro de cesantías, diligenciado de forma presencial por el señor CARLOS ALBERTO PATACON JURADO el día 23 de septiembre del presente año (según llamada telefónica que le hiciera la Coordinadora del Punto de Atención, tan pronto fueron notificados de la tutela), estima el Despacho que lo pretendido en la acción de tutela fue satisfecho integralmente y que, el hecho que dio origen a la misma evidentemente cesó. Razón para negar la tutela por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por HECHO SUPERADO la presente acción de tutela interpuesta por **CARLOS ALBERTO PATACON JURADO** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes (accionante y accionada), por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión la presente acción de tutela en el evento de que no sea impugnada. Secretaría dejará las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb36e4e1529d1523c03e407cefdcbcb0852424dcbd822f5d3f7e2d64d7d0f3d0

Documento generado en 05/10/2020 08:38:25 a.m.